

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ				
Fecha/hora gestión	02/12/2025 08:18	Fecha/hora resolución	02/12/2025 08:55		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002378		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000033-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS		
Descripción del procedimiento	Servicios mantenimiento primario de aseo, limpieza y desinfección integral para las instalaciones de la Red de Servicios de Salud, bajo modalidad de entrega según demanda				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002459	13/11/2025 18:16	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002457	13/11/2025 17:01	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002278 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002459 - COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre las sanciones (Multas 1 y 3). Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “**A. Cláusula penal / multa:** 1. Se cobrará por cada hora natural que no se brinde el servicio una vez vencido el plazo estipulado en el punto 6 del aparte VII CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA; el promedio de una hora correspondiente a los salarios de los Supervisores de Aseo adscritos a la Unidad de Aseo del INS al momento del incumplimiento, más un 10% por concepto de gastos administrativos. (logística de llamadas telefónicas, correos electrónicos, así como los trámites ante la Subdirección de Servicios Generales para el cobro de la multa). Se cobrará un máximo de 3 horas naturales por cada día natural de atraso en la prestación del servicio, Multa por incumplimiento por hora corresponde a ϕ 5.745,34 (...). 3. Se cobrará por cada **día hábil de atraso** el 10% del promedio de los salarios de los Supervisores de Aseo adscritos a la Unidad de Aseo, al momento que se incumplan con los pedidos de PRODUCTOS, ACCESORIOS Y EQUIPOS DE LIMPIEZA solicitados por el Instituto Nacional de Seguros, según estipulado en el punto 47 del aparte VII CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA. Multa por incumplimiento a ϕ 111 623.86.” (Destacado del original) (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente expone que para el punto 1 la fórmula para aplicar las sanciones según la regulación antes referida es desproporcionada porque el monto de la multa no guarda relación con el salario del misceláneo que es el puesto que se deja de cubrir. Agrega que el salario promedio de sus propios supervisores de aseo es de ϕ 5,745.34 por hora, mientras que el salario del misceláneo es de ϕ 1,529.62 por hora que es el puesto que se deja de cubrir. En su lugar, el objetante propone que la multa debería ajustarse al salario del puesto dejado de cubrir (por ejemplo, el salario del misceláneo), resultando en un costo por hora más el 10% de gastos administrativos de ϕ 1,682.58.

Respecto al punto 3, afirma que la regulación igualmente la encuentra desproporcionada en función del salario promedio del supervisor de aseo. Explica que si por ejemplo se atrasa la entrega por un día de un juego de herramientas de jardín cuyo costo es de ϕ 8,175.00, la multa por ese día sería de ϕ 111,623.86, algo que encuentra sin justificación o razonabilidad lo que podría llevar al contratista a la ruinosidad por el servicio. Propone que el costo de la multa guarde relación con el costo de los artículos no entregados tardíamente.

La Administración responde que si bien la elaboración del pliego de condiciones emana de su potestad discrecional, y a partir de su conocimiento de los respectivos requerimientos y elementos técnicos, legales y económicos, concluye en efecto, en la necesidad de ajustar el pliego de condiciones en los puntos de estas cláusulas debido a la desproporcionalidad que reflejan según lo expone el recurrente. Acepta el allanamiento ante la solicitud de modificación pero no con la metodología propuesta por el objetante.

Conforme lo anterior, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración ante el argumento del recurrente sobre la desproporcionalidad de las sanciones y la falta de vinculación de los montos con el salario del puesto afectado y con el costo del bien entregado tardíamente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según lo establece el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento, por cuanto la Administración acepta realizar ajustes en los puntos objetados aunque no en los términos solicitados por el recurrente -sin que esta haya justificado por qué lo más conveniente es ajustar la cláusula de manera exacta a su redacción-. Al momento de los ajustes, la Administración deberá tener presente que la determinación de las sanciones debe guardar proporcionalidad y razonabilidad y someter el supuesto a valoración del costo-beneficio, considerando para ello, aspectos tales como el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, es decir, que la sanción necesariamente esté vinculada con el incumplimiento, todo lo anterior según lo establecido en el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, la Administración deberá realizar los ajustes respectivos y brindarles la publicidad respectiva conforme lo establece la normativa.

Recurso 800202500002457 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el Criterio de Evaluación / PYME. Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: **“IV.CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA PARA VALORACIÓN DE OFERTAS)** Para seleccionar la oferta más conveniente a los intereses de la institución y acorde con lo indicado en el artículo N°96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, a las ofertas que cumplan con los requisitos formales, financieros y técnicos requeridos se les aplicará los siguientes criterios de evaluación: (...) **D. Empresa PYME (5 puntos):** Se asignarán cinco puntos a la persona oferente que se encuentre registrada como PYME, en la actividad que tenga relación con el objeto contractual, por lo que deberán presentar certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad comercial registrada. Dicha certificación debe estar vigente a la fecha de apertura de ofertas. **De no indicarlo en su oferta; se tendrá que dicha persona oferente no lo es y por ende no se le otorgará el puntaje respectivo.**” (Destacado del original) (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Respecto a la regulación referida, el recurrente indica que no existió un estudio de mercado que justificara la inclusión de este criterio, el cual, según resoluciones de esta la Contraloría General debe estar motivado técnica y legalmente. Estima que la inclusión del criterio pyme resulta incongruente con los requisitos de experiencia y la naturaleza del contrato por demanda, siendo que una pyme, por su definición legal, no puede superar una cantidad máxima de empleados -que según estima son 100 para una mediana empresa- contrario a los requisitos que exigen experiencia hospitalaria con instalaciones de al menos 10.000m² y un volumen de personal de al menos 250 misceláneos. En consecuencia, solicita que este criterio sea eliminado del pliego de condiciones.

En respuesta a lo anterior, la Administración si bien sostiene que sí realizó un estudio de mercado, ciertamente considera oportuno no aplicar este rubro de la evaluación dado que el objeto contractual corresponde a servicios que no pueden ser brindados por empresas pequeñas o medianas -según lo dicho respecto al estudio de mercado-, de ahí que el factor de evaluación pyme no pueda utilizarse para este proceso. De tal manera, señala que lleva razón el recurrente por cuanto ese factor no se puede aplicar en este concurso por lo que procederá con los ajustes que correspondan, sea redistribuyendo el puntaje o en su defecto aplicando otro criterio de evaluación en cumplimiento del artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública según los principios de eficiencia y proporcionalidad.

Sobre el particular, si bien la Administración estima que se allana parcialmente a la pretensión del recurrente, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo según lo establece el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento pues se tiene que la Administración sí accede a la pretensión del recurrente de eliminar del pliego de condiciones el requisito cuestionado.

2) Sobre las sanciones de los puntos 1 y 3. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **“A. Cláusula penal / multa:** 1. Se cobrará por cada hora natural que no se brinde el servicio una vez vencido el plazo estipulado en el punto 6 del aparte VII CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA; el promedio de una hora correspondiente a los salarios de los Supervisores de Aseo adscritos a la Unidad de Aseo del INS al momento del incumplimiento, más un 10% por concepto de gastos administrativos. (logística de llamadas telefónicas, correos electrónicos, así como los trámites ante la Subdirección de Servicios Generales para el cobro de la multa). Se cobrará un máximo de 3 horas naturales por cada día natural de atraso en la prestación del servicio, Multa por incumplimiento por hora corresponde a ¢5.745,34 (...) 3. Se cobrará por cada **día hábil de atraso** el 10% del promedio de los salarios de los Supervisores de Aseo adscritos a la Unidad de Aseo, al momento que se incumplan con los pedidos de PRODUCTOS, ACCESORIOS Y EQUIPOS DE LIMPIEZA solicitados por el Instituto Nacional de Seguros, según estipulado en el punto 47 del aparte VII CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA. Multa por incumplimiento a ¢111 623.86.” (Destacado del original) (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El objetante sobre el punto 1 manifiesta su desacuerdo con la metodología empleada para calcular la multa por hora sin servicio, la cual se establece en ¢5.745.34, pudiendo ascender a un máximo de ¢17.236.02 por tres horas de incumplimiento. Critica que la base para este cálculo es el promedio del costo total de salarios de supervisión de la Unidad de Aseo, lo cual considera injustificado e irrazonable. Señala que no se justifica la utilización de los salarios de los cinco supervisores de servicio, cuando alega que el incumplimiento en un puesto específico es atendido solo por un supervisor. Sostiene que según resoluciones de esta la Contraloría General la multa debería basarse en el valor del puesto afectado y no en la totalidad de las obligaciones. Sugiere que, al considerar que el puesto nocturno por hora cuesta un promedio de ¢4.550.00, la multa debería fijarse sobre ese valor, siendo así más proporcional y razonable.

En relación con el punto 3, señala que el monto fijo de la multa no se fundamenta en la normativa aplicable o en un estudio técnico que justifique su cuantía, sino que se calcula de manera arbitraria sumando salarios de supervisores de aseo más un 10% por gastos administrativos,

siguiendo un ejercicio similar al objetado en el punto anterior. Considera el monto como totalmente desproporcionado e incluso confiscatorio, ya que enriquece ilícitamente a la institución. Indica que la multa se aplica por el mero retraso, sin valorar si existe un impacto real en la ejecución del contrato, como desabastecimiento o paralización de labores. Por lo tanto, considera que la multa carece de fundamento técnico. Propone que la multa solo debería aplicarse si se demuestra efectivamente desabastecimiento o incumplimiento en las tareas asociadas a los equipos no entregados. Además, sugiere que la multa debe ser proporcional y razonable al costo de la línea o insumo atrasado, y no calcularse sobre la base de salarios de supervisores más gastos administrativos ni sobre la totalidad del pedido.

La Administración responde que una vez efectuado el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, se determinó que en efecto la redacción de las sanciones económicas no guardan proporcionalidad respecto al servicio en caso de que se presenten incumplimientos o retrasos durante la ejecución, sumado a que el cálculo se efectuó con base en el salario de los supervisores de la Administración sin tomar en cuenta que las actividades a realizar son ejecutadas por personal con un costo salarial menor como el de los misceláneos. Estima que lo planteado en el recurso es razonable pues se necesita asegurar una relación económica adecuada y equilibrada con el objeto contractual y infracción cometida, según las características del personal asignado para dichas funciones. Finalmente, expone que no se aplicará la metodología propuesta por el objetante para el cálculo de la multa/cláusula penal, sino que la Administración efectuará las valoraciones que considere más adecuadas para englobar el servicio, a fin de efectuarlas modificaciones correspondientes al pliego de condiciones.

En atención a la regulación objetada, la exposición del recurrente y la respuesta de la Administración, este órgano contralor constata que el presente extremo del recurso guarda identidad con lo desarrollado en el primer punto del recurso de objeción presentado por Masiza. En consecuencia, para la resolución de este punto, se reitera y se remite a lo indicado por este órgano contralor al atender el recurso del citado objetante. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según lo establece el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento por cuanto la Administración acepta realizar ajustes en los puntos objetados aunque no en los términos solicitados por el recurrente.

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad entrega según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DGP-SICOP-00701-2025).

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de

consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la

indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 08:32	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 08:55	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29

DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02260-2025	Fecha notificación	02/12/2025 09:21